

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución material.
Solicitante:	José de Jesús Villada Marín
Radicado:	760013121001 2020 00039 00 - Sentencia núm. R-003

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado "EL RUBÍ 2", deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional indica que el señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN se vinculó con el predio "EL RUBÍ 2" por compraventa realizada a su padre Luis María Villada Valencia mediante escritura pública N° 2001 del 11 de octubre de 1984.

La heredad se compone de dos predios que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria 384-34266 y 384-34287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y con cédula catastral 76-834-00-02-0008-0085-000, ubicada en la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la

UAGRTD en 5 hectáreas y 8.058 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

2.1.2. Precisa que aunque jurídicamente se distinguen dos inmuebles estos conformaban una sola unidad de explotación agrícola. Contaba con vivienda habitada por el solicitante y su grupo familiar y era explotado con cultivos de café, lulo, maíz, plátano y frijol; además de tener una vaca lechera, una yegua de carga, dos cerdos y gallinas ponedoras, actividades de las cuales obtenía su sustento y el de su familia.

2.1.3. Refiere que en el año 1999 ingresaron a esa región grupos paramilitares (Bloque Calima), presentándose constantes confrontaciones con grupos guerrilleros (ELN y FARC) y con la fuerza pública.

El 30 de noviembre de ese año hubo una masacre en el corregimiento San Lorenzo donde fueron ultimados sus vecinos Alfredo Gálvez, Orlando Ospina y Augusto Sánchez, lo que sumado a múltiples asesinatos en veredas vecinas a partir de la entrada de las Autodefensas Unidas de Colombia y a las amenazas a miembros de las Juntas de Acción Comunal, generó un escenario generalizado de violencia tras los constantes enfrentamientos armados entre estos grupos al margen de la ley, lo que desencadenó el desplazamiento del ciudadano Villada Marín y su núcleo familiar, quienes lo dejaron todo en su terruño.

2.1.4. Inicialmente se desplazan al Municipio de Tuluá donde son acogidos por un cuñado del solicitante, luego este se desplaza sólo al Departamento de Nariño a donde tiempo después arriban los demás integrantes de su familia, quedando el predio al cuidado de un vecino por un tiempo y posteriormente en total abandono, siendo esporádicamente visitado por familiares de su cónyuge Isabel Alvarado que viven en el sector. En Nariño vivieron 7 años para luego retornar el año 2010 hallando el inmueble enrastrado.

2.1.5. Al momento de los hechos victimizantes el accionante convivía con su cónyuge Isabel Alvarado y sus hijos Karen Isabel Villada Alvarado, Iris Natalia Villada Alvarado y Juan José Villada Alvarado, y tras el retorno explotan actualmente la heredad con cultivos de café y de pan coger.

2.2. Pretensiones.

El señor Jesús Antonio Villada Marín y su consorte solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, para que se le restituya materialmente el inmueble "El Rubí 2", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del solicitante con aquellos².

Recibida la solicitud el 19 de junio de 2020, el día 17 de julio del mismo año se avocó el conocimiento³, ordenándose el registro de la demanda, las comunicaciones pertinentes, disponiéndose igualmente el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 y 87 de

¹ Folios 31 al 32 C. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la restitución material. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Resolución No. RV 00288 del 21 de febrero de 2020 (*consactu 29 pags. 29 a 80*) y Constancia N° CV 00152 del 17 de junio de 2020 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente anexo de la solicitud de restitución.

³ Consactu 3.

la Ley 1448 de 2011, decretando la práctica de pruebas⁴ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por la parte del accionante y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad, excepto el testimonio de la señora Isabel Alvarado del cual se prescindió.

Concluido el período probatorio⁵, oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público⁶, mientras que la apoderada del solicitante no presentó alegatos. La Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, relación jurídica del solicitante con el inmueble y su condición de víctima del conflicto, solicita se acceda a la restitución por material del predio "El Rubí 2" teniendo en cuenta la voluntad del actor y que se encuentra retornado, además de las medidas complementarias de la reparación integral.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN deprecia la restitución material del predio denominado "EL RUBÍ 2", ubicado en la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo, jurisdicción del Municipio de Tuluá, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 384-34266 y 384-34287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, y con cédula catastral 76-834-00-02-0008-0085-000, con un área georreferenciada de 5 hectáreas y 8058 m², tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

⁴ Consactu 55.

⁵ Consactu 89.

⁶ Consactu 91.

2.4.1. ¿Establecer si los solicitantes acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos axiales de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal

como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁷ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁹ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos

⁷ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁸ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

⁹ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹⁰

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominada Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "*Alias HH'*".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "*Tirofijo'*", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que "*si ya en otras*

¹⁰ Ibidem

sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro¹¹, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho entre los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹², especialmente en el Municipio de Tuluá entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹³, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

¹¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹² Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹³ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procesabilidad.

Se verifica con la documental glosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante la Resolución de inscripción No. RV 00288 del 21 de febrero de 2020¹⁴ y Constancia N° CV 00152 del 17 de junio de 2020¹⁵.

Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio "El Rubí 2" ocurrieron en noviembre del año 1999.

3.3.2. La condición de víctima del señor José de Jesús Villada Marín y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁶, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá, vereda La Coca del Corregimiento San Lorenzo; la situación fáctica del solicitante y su núcleo familiar, y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros de las FARC y ELA, además paramilitares de las AUC (Bloque Calima) que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, asesinaban a los moradores, amenazaban a campesinos, controlaban sus movimiento y se confrontaban frecuentemente entre ellos y con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En el particular, la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar salta a la vista en razón al considerable legajo documental que obra en el expediente sobre ese tópico, entre otros medios están las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁷, los documentos que obran en el infolio y las

¹⁴ Consactu 29 pags. 29 a 80.

¹⁵ Anexo de la Solicitud de Restitución, consactu 1

¹⁶ Documento de Análisis de Contexto No. RV 01542 del 27 de septiembre de 2016, anexo de la Solicitud de Restitución consactu 1.

¹⁷ Consactu 29 págs. 149 a 153, 261 a 266, 272 a 275.

declaraciones rendidas ante el despacho¹⁸, de cuyo análisis conjunto se infiere que el señor José de Jesús Villada Marín y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁰, comprobados durante el acontecer procesal, y aún antes, pues están incluidos en el registro único de víctimas por hecho denunciados el año 2.000 en la Personería Municipal del Municipio de Tuluá – consactu 13), que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio "El Rubí 2", donde habitaban y lo explotaban agrariamente para derivar el sustento, para luego trasladarse inicialmente al Municipio de Tuluá y posteriormente al Departamento de Nariño, donde residieron por aproximadamente 7 años.

En la declaración de ampliación de hechos rendida por la esposa del solicitante en sede administrativa²¹ sobre la razón fundamental del desplazamiento expuso *"...nos fuimos por la situación de violencia que había en la zona. Los paramilitares entraron como el 27 de noviembre de 1999 y nosotros salimos el 4 de diciembre del mismo año. Nosotros salimos porque ellos cargaban listas, los paramilitares, y el que estuviera ahí le daban. Entonces si no encontraban a la persona que estaban buscando le daban a cualquier miembro de la familia. Apenas nosotros escuchamos que empezaron a asesinar a algunas esas personas, y que otras empezaron a desaparecer -eso se lo achacaban a los paramilitares-, nosotros decidimos venirnos para acá para Tuluá y luego se vino mi esposo. A nosotros no nos amenazaron de manera directa por todo eso que estaba ocurriendo yo preferí salir para evitar que nos sucediera algo así. Yo salí primero con tres hijos y mi esposo se fue al otro día. La otra razón por la que salí es que un hijo mío se había metido en la guerra, en el conflicto. Se había metido en una organización de esas y eso incrementaba más el riesgo para nosotros porque, si le daban a la otra gente que no tenía nada que ver, nosotros teníamos más riesgo por ser familiares".* Continúa su narración manifestando que *"En esos días se desplazaron otros vecinos también, como*

¹⁸ Consactu 75.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177) (...)*

²⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²¹ Consactu 29 págs. 272 a 275

don Antonio Narváez y la familia de él. Y al tiempo se desplazó otra familia de apellido Muñoz Narváez, todos por las mismas razones, por el terror. Es que en esa zona había presencia fuerte de la guerrilla, entonces cuando llegaron los paramilitares ellos nos decían que nosotros éramos auxiliares de la guerrilla y eso se volvió peligroso. A una vecina le desaparecieron un hijo en esa misma época.”, agregando que “...Yo recuerdo que asesinaron a mi padrino de matrimonio, Alfredo Gálvez, y a un señor que era chofer de la ruta hacia San Lorenzo y La Marina, llamada Orlando Ospina. También recuerdo que desaparecieron varias personas y nunca más se volvió a saber de ellas, pero no recuerdo muy bien los nombres.”

Aunado a ese conflicto generalizado de violencia que generó miedo y zozobra en la familia, se asesinaron a cuatro personas vecinas del predio, suceso que finalmente fue el percutor del abandono. Si bien el solicitante dijo que nunca recibió una amenaza directa del grupo paramilitar que operaba en la zona, la verdad es que aquello no era necesario dado el temor fundado de represalias. Al efecto manifestó que *“...el rumor era que todo el que fuera presidente de juntas, hubiera trabajado por la comunidad, corría peligro con ellos, ellos decían que éramos patrocinados por la guerrilla, que éramos colaboradores, entonces mataban la gente por eso, casi todos los que mataron no debían nada. Yo me fui por temor, porque yo había sido presidente desde el año 1989 hasta 1993, pero seguía trabajando por la comunidad, era delegado de la junta de la acción comunal, para los proyectos de ayuda comunitaria, tuvimos proyecto de electrificación, de escuela, de carreteras bueno varias obras.”*

Dicha versión fue confirmada por el solicitante en declaración rendida durante la diligencia judicial del 14 de octubre de 2020²², oportunidad en la que narró el contexto de violencia que azotaba la zona rural del Municipio de Tuluá y específicamente el Corregimiento de San Lorenzo y veredas aledañas tras la entrada del grupo paramilitar de las AUC, destacando que *“...el 30 de julio que entraron al corregimiento La Moralia y mataron 2 compañeros ahí hasta el 29 de noviembre que fue una masacre que hicieron en el corregimiento de San Lorenzo que mataron a unos choferes y todo, entonces yo ya dije ahí, no pues ya entraron acá yo me voy, y entonces desde ahí abandoné y de ahí en*

²² Cosactu 75.

adelante no sé qué más cosas pasarían por allá porque eso fue tremendo y yo abandoné ese predio pues por ese temor...” (minuto 23:00). Huelga precisar que para esa época el fundo era explotado con cultivos de café y de pan coger como frijol, maíz y plátano, que servían de sustento a la familia, además contaba con animales domésticos como vaca lechera, cerdos, yegua de carga y gallinas (*minutos 16:55 y 26:07*); luego el recrudecimiento del conflicto entre el grupo paramilitar de las AUC y la Guerrilla de las FARC más las masacres y múltiples asesinatos en la zona aledaña al predio, provocó el desplazamiento en compañía de su grupo familiar inicialmente para el Municipio de Tuluá y posteriormente al Departamento de Nariño.

En el mismo sentido reposa declaración ante el despacho²³ del señor Rafael Alvarado quien es cuñado del solicitante. Al efecto, al indagársele por los motivos del desplazamiento del señor Villada Marín manifestó que *“...por problemas de conflictos armados, conflictos en el año 99 donde entraron los paramilitares y se volvió un conflicto vivir entre ellos, una guerra la cual las personas civiles estábamos de por medio y entonces pues entraron amenazando mucha gente, asesinando a otras personas y la cual esos nos infundió mucho miedo y muchos tuvimos que desplazarnos...”* (minuto 55:45), haciendo mención precisa de los múltiples asesinatos en la zona a manos de los grupos al margen de la ley. En igual sentido se halla la declaración ante el despacho del testigo Brito Cardemio Apraez Díaz²⁴, quien agregó que su padre y el solicitante fungieron como integrantes fundadores de la junta de acción comunal de la vereda La Coca aportando documentos que dan cuenta de ello²⁵, circunstancia que constituyó mayor temor y motivación en el desplazamiento como lo expresó el señor Villada Marín²⁶, ante los rumores de que los integrantes de los paramilitares buscaban a los líderes comunitarios para asesinarlos, por considerarlos colaboradores de la guerrilla.

Tales declaraciones coinciden en precisar que para el año de 1999 el demandante y su familia se vieron obligados a desplazarse por miedo a que las AUC atentaran contra su integridad, o lo que es peor; que fueran ultimados como sus cuatro vecinos. Para aquella época el grupo familiar estaba

²³ Audiencia de interrogatorios consactu 75.

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Consactu 76 págs. 25 a 29

²⁶ Consactu 29 págs. 149 a 153. Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales.

conformado por el solicitante José de Jesús Villada Marín, su esposa Isabel Alvarado y sus hijos Karen Isabel Villada Alvarado, Iris Natalia Villada Alvarado y Juan José Villada Alvarado, todos se trasladaron al Municipio de Tuluá inicialmente y luego para el Departamento de Nariño, dejando en completo abandono el inmueble, habiendo retornado hacia el año 2008.

Se destaca la intrínseca relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y en las declaraciones ante el despacho el pasado 14 de octubre de 2020, pues existe coherencia temporal y espacial en sus afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia²⁷, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales, los cuatro asesinatos perpetrados a mediados de 1999 corregimiento de San Lorenzo y los actos amenazantes, ocasionaron el desarraigo de la heredad, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales como la Unidad de Víctimas, la UAEGRTD y la Personería de Tuluá, lo que permite dar crédito a sus dichos según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

En esa misma línea, los relatos del promotor del proceso vienen también respaldados con pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia²⁸, del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV²⁹, declaración rendida por la esposa del solicitante ante la Personería Municipal de Tuluá³⁰, Resolución No. 2015-191183 del 25 de agosto de 2015 por la cual se inscribió al señor Villada Marín en el Registro Único de Víctimas – RUV³¹, y respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación

²⁷ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²⁸ Anexo de la Solicitud de Restitución consactu 1.

²⁹Íbidem.

³⁰Consactu 24.

³¹Consactu 29, págs. 119 a 125.

Integral a las Víctimas – UARIV dando cuenta de ello³². Existen pues un cúmulo de documentos oficiales donde se demuestra la victimización del actor y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

La anteriores probanzas miradas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del señor José de Jesús Villada Marín y su familia en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³³ y 8³⁴ del Estatuto de Roma³⁵. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de los solicitantes, causado por los enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y con las Fuerzas Militares, además por el miedo a srr asesinados, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles y demás vejámenes, que **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte del solicitante y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su familia, quienes fueron debieron desplazarse y dejar abandonado el predio “*El Rubí 2*” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem - y una violación masiva a sus derechos iusfundamentales.

3.3.3. Relación jurídica del solicitante con el predio EL RUBÍ 2.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, la relación jurídica del señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN con el predio objeto de restitución, deviene por la compra de dos porciones de terreno que le hiciera a su señor

³²Consactu 13.

³³ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949);(...)**

³⁴ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

³⁵ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

padre Luis María Villada Valencia, protocolizada mediante escritura pública No. 2001 del 11 de octubre de 1984 de la Notaría del Círculo de Tuluá³⁶, documento público debidamente registrado en los folios de matrícula No. 384-34266³⁷ (anotación 001) y el No. 384-34287³⁸ (anotación 001). Por su parte el finado Villa Valencia adquirió las dos heredades (que eran explotadas en como una unidad económica), mediante escritura pública No. 1361 adiada el 14 de diciembre de 1964, por compra a los señores Ricardo A. Colorado Bedoya y José J. Colorado Bedoya – consactu 19 -, personas a quienes el Estado le adjudicó dos predios de mayor extensión en el año 1951.

Respecto de la naturaleza jurídica del predio "*El Rubí 2*", es oportuno indicar que en los folios de matrícula inmobiliaria que lo conforman 384-34266 y 384-34287, se observan complementaciones en la cuales se advierte como antecedentes sendas adjudicaciones a los señores Ricardo A. Colorado Bedoya y José J. Colorado Bedoya, mediante resoluciones No. 351 del 12 de marzo de 1951 y la No. 1649 del 06 de octubre de 1951, respectivamente, ambas del Ministerio de Agricultura, quedando claro así la naturaleza privada del fundo, situación corroborada por la Superintendencia de Notariado y Registro³⁹ en fase procesal, donde precisó dicha condición.

De aquella escritura pública junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietario del convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó la heredad; por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer

³⁶ Anexo solicitud de restitución consactu 1.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Anexo solicitud de restitución consactu 1.

³⁹ Cosactu 46.

que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁴⁰.

Se predica entonces que el señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedor de la acción transicional de restitución de tierras, y si es titular del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

La información que reposa en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, da cuenta que el predio *“El Rubí 2”* no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, como tampoco, se encuentra incluido en territorios colectivos, explotación de minera, ni tiene riesgo de campos minados⁴¹.

El inmueble, siguiendo el mismo informe, presenta traslape con un área reservada para explotación de hidrocarburos. Previo requerimiento al respecto,

⁴⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Informe Técnico Predial anexo a la solicitud de restitución, consactu 1.

la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH desvirtuó tal hecho, indicando que *"...se observa que las coordenadas del predio de su requerimiento, no se encuentra ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área disponible..."*⁴², resaltando que dicha situación no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, luego no existe afectación en tal sentido.

Se advierte igualmente en la demanda que el predio se ubica en zona de riesgo medio por eventual remoción en masa. Frente a ello, la Alcaldía de Tuluá a través de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad – Gestión del Riesgo de Desastres, habiendo realizado visita al inmueble, indicó que no presenta amenaza por inundación, ni registra antecedentes de amenaza por deslizamiento, por lo tanto no existen limitaciones ante una eventual implementación de proyectos productivos y construcción de vivienda⁴³, por lo cual se descarta alguna limitación en ese sentido que impida la restitución.

En el informe técnico predial se advirtió que el fundo colinda con ronda hídrica, circunstancia que podría implicar limitaciones ambientales. Al respecto se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que describió el uso actual del suelo para precisar que corresponde a áreas forestal protectora, productora y tierras para cultivos multiestrato, con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnuda, además con sistema productivos agrícolas de una hectárea con cultivos como café, plátano, banano, frijón y yuca, sin que se evidencie movimientos en masa producto de procesos erosivos ni de escorrentías. Detalló la importancia de la conservación del área forestal protectora, enfatizando en la protección (área estratégica) de dichas zonas por su importancia hídrica por la localización del predio⁴⁴. En suma, las características del suelo son compatibles con actividades productivas siguiendo las recomendaciones ambientales sobre el particular.

Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación estricta al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la

⁴² Consactu 17.

⁴³ Consactu 39 y 41.

⁴⁴ Consactu 48.

propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, que existe viabilidad para la explotación de acuerdo a los informes ambientales acogiendo las recomendaciones de rigor con el acompañamiento y asesoría técnica adecuada.

En cuanto a afectaciones por obligaciones tributarias, se observa que en el folio de matrícula 384-34266 con cédula catastral N° 76-834-00-02-0008-0085-000 recae embargo (anotación 6) en proceso administrativo por jurisdicción coactiva ordenado por el Municipio de Tuluá, para el cobro de impuestos predial de vigencias anteriores, obligación que para julio de 2020 ascendía a la suma de \$1.896.683 según recibo del impuesto predial unificado adjunto a la respuesta del ente Municipal⁴⁵, procedimiento administrativo que fue suspendido con el inicio de este proceso.

En aquel trámite - EXCO 2010-5058 - el ente territorial expidió la Resolución de embargo N° 270-054-764 del 12 de octubre de 2012 con fundamento en mandamiento de pago No. 270-054-638 del 14 de septiembre de 2012, adicionalmente, la administración municipal adelanta el proceso por cobro coactivo EXCO 2016-3982 en el cual se expide Resolución de Mandamiento de Pago No. 270-18-1316 del 25 de julio de 2017. Eso significa que sobre la heredad recaen gravámenes por cobro fiscal. No obstante, dicha actuación administrativa, a voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 “...se presume legalmente que tales actos son nulos”, por cuanto el desplazamiento impidió a las víctimas ejercer su derecho de defensa ante la administración, en consecuencia, como medida con efecto reparador, **se darán por terminados los trámites administrativos por jurisdicción coactiva reseñados** y se **ordenará** la consecuente cancelación de la medida de embargo inscrita, a tono con lo dispuesto en los artículos 258, 28, 73 y 121 de la ley 1448 de 2011.

Como se indicó, la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura que refleja deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$1.896.683⁴⁶, deuda que es pasible de los alivios y **condonación** hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales

⁴⁵ Consactu 22.

⁴⁶ Ibidem pág. 6.

conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y el Acuerdo N° 021 de 2013 expedido por el Consejo Municipal de Tuluá en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado.

Respecto de los pasivos con entidades del sector financiero, reposa en el infolio respuesta de **Central de Inversiones S.A. - CISA** donde se evidencia que el señor José de Jesús Villada Marín tiene una obligación adquirida inicialmente con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Finagro No. 12102009978, crédito línea PRAN Cafetero, **con saldo al 26 de agosto de 2020 de \$5.858.864**. Sobre el particular, el solicitante durante diligencia del 14 de octubre de 2020 expresó especial preocupación al manifestar: *"...una firma que se llama CISA me ha estado llamando a cada rato que yo debo una plata, cuando yo pagué a Caja Agraria, cuando el Banco Cafetero se acabó vine a buscar la deuda pues porque yo quería pues sanear todo, porque en ese tiempo no había ninguna ley que nos favoreciera en cuanto a deudas de pronto uno que se llamó plan cafetero, entonces vine yo a acogerme a eso y la deuda de Banco Cafetero no apareció por ninguna parte, hablé con los del comité que eran los que me apoyaban en eso... eso esta ahí y a cada rato me llaman pero yo no tengo ningún inconveniente ni con donde le hacen reportes a uno de deudas y todo eso yo estoy al día con todas esas cosas saco mis créditos en Banco Agrario..."*(minuto 32:36). Al pedírsele que puntualizara qué deudas tenía al momento del desplazamiento, indicó que *"...tenía la deuda con el Banco Cafetero, con en ese tiempo era Caja de Crédito Agrario y algunas deuditas pequeñas como la de una tienda que era el señor Russy que debía yo de remesa y entonces pues esa deuda se me quedó ahí... de esas deudas le pagué a Caja Agraria en liquidación eso está en el certificado de tradición y le pagué también al señor Russi y luego para poder desembargar la finca y poder entrar a trabajarla como mía todavía la otra deuda de Banco Cafetero fue la que yo le digo que esa no apareció para yo eh manejarla o algo así, no apareció y mas o menos hace a los 14 años (sic) después de esa deuda, hace como 5 años me han estado llamando de esa unidad de CISA que yo tengo una deuda allá..."* (minuto 34:39), agregando que fue adquirida en el año 98 para sembrar 3.000 palos de café que quedaron de 2 años de sembrado y se perdieron, **resultando así claro que el desembolso de dicho crédito fue antes de su**

desplazamiento, existiendo así una conexión directa entre la mora y los hechos percutores del abandono del inmueble, pues resulta indudable que si no mediara el desarraigo seguramente habría sido cumplida.

Al respecto no puede soslayarse que fueron los hechos victimizantes los generadores del desplazamiento y como consecuencia de ello el solicitante se vio imposibilitado para continuar explotando su inmueble en las labores de agrícolas a la que estaba destinado, ergo el crédito también resultó afectado por aquellos sucesos, porque no pudo continuar pagando capital e intereses, incurriendo en mora debido al destierro.

En este orden de ideas, cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de la obligación y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en materia de pasivos en el asunto sub examine y por lo tanto el solicitante será beneficiario de los mecanismos de alivio de lo adeudado, correspondiendo al **Fondo de la UAEGRTD** asumir dicha obligación crediticia, en todo caso, **Central de Inversiones S.A. - CISA** deberá condonar los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta decisión, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-312 de 2010 M.P. en un asunto que guarda simetría con el sub-lite, pues además resulta una realidad de Perogrullo que la víctima debe ser tratada con especial consideración debido a que los hechos victimizantes impidieron honrar sus obligaciones por una situación que encuadra en la teoría de la imprevisión, ya que a partir dicha teoría *"...el desplazamiento forzado, para la víctima que contrajo una obligación con anterioridad al acaecimiento de este suceso, representa una circunstancia que imposibilita gravemente, aunque no de manera absoluta, el cumplimiento de esa obligación, dado su carácter extraordinario, imprevisible e inimputable a la parte, lo que le ubica en una situación mucho más onerosa de la advertida al momento de obligarse y, en consecuencia, justifica la flexibilización de las condiciones para el cumplimiento."*- Sentencia T-697/2011.

En ese sentido se **ordenará** al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras** que se encargue de pagar Central de Inversiones S.A. - CISA, el citado crédito, previo reconocimiento de éste como acreedor. Para el efecto, memórese que las medidas judiciales tendientes a la reparación integral de

daño causado, deben tener una vocación transformadora⁴⁷, pues el contenido general del derecho a la restitución implica el reconocimiento del poder de las víctimas para exigir que sean dejadas en una situación mejor a la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos que derivan en su calificación como tales, atendiendo la apertura de las normas internacionales y nacionales reseñadas que reconocen tal derecho, en todo caso con mejores condiciones para desarrollar su proyecto de vida, por cuanto *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.”*⁴⁸

Ahora bien, militan en el infolio – consactu 27 - tres obligaciones (Nos. 725069550168739 725069550203621 TCxxxxxxxx1083) adquiridas por el actor con el Banco Agrario de Colombia en el año 2006, las cuales según reporte de la entidad fueron destinadas para actividades agrícolas (cultivos de café) y se encuentran al día. Por ello no se emitirán mandatos sobre ellas en la medida que fueron obtenidas luego del retorno y además están al día.

En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende crédito alguno en ese sentido, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

Finalmente, auscultados los documentos que informan el área del inmueble, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en el informe de georreferenciación. En efecto, la contenida en los primeros documentos señala que la porción de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria 384-34266 mide 2 hectáreas con 2.200 metros cuadrados, y el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-34287 tiene un área de 9 hectáreas, es decir que sumadas se tendría un área de 11 hectáreas 2.200 metros cuadrados. En catastro el

⁴⁷ *“El primer fundamento de la idea de reparaciones transformadoras es que el propósito de la reparación de violaciones masivas de los derechos humanos en sociedades desiguales no debería ser restaurar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad material y de discriminación sino “transformar” esas circunstancias, que pudieron ser una de las causas del conflicto y que en todo caso son injustas. En ese sentido, las reparaciones en estos contextos transicionales deberían ser comprendidas no solo como un instrumento para saldar cuentas con una injusticia que ocurrió en el pasado sino como una oportunidad de impulsar un mejor futuro. Deberíamos verlas como oportunidad, modesta pero no despreciable, de avanzar hacia una sociedad más justa y de superar situaciones de exclusión y desigualdad que resultan contrarias a principios básicos de justicia restaurativa. Por eso hablamos de reparaciones transformadoras”.* Propuestas Para una Restitución de Tierras Transformadora – Nelson Camilo Sánchez, Rodrigo Uprimny Yepes – pág. 234.

⁴⁸ Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011

inmueble cuenta con un área de 5 hectáreas 4.000 metros cuadrados, mientras que el informe de la UAEGRTD indica 5 hectáreas con 8.058 metros cuadrados⁴⁹. Las divergencias advertidas entre las áreas catastral y la georreferenciada por la URT resultan insignificantes y se atribuye, tal como lo asegura la URT en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Dicha inferencia cobra valor en la medida que el propio demandante fue quien acompañó al topógrafo de la UAEGRTD a realizar el trabajo técnico de georreferenciación y medición, además de orientar al profesional por los linderos de la heredad en compañía de uno de sus colindantes, lo que permitió una individualización precisa y por contera un cálculo lo más aproximado posible del área en pesquisa. Siendo ello así, el área georreferenciada es la que realmente se restituirá, con más veras que el propio actor la validó.

Sobre el particular al indagársele si el predio ha sido medido en alguna oportunidad manifestó: *"...no, eso no ha sido medido solamente nos basamos en los títulos que tenía de los primero dueños señores Colorado que habían hecho titular eso por el Instituto Agustín Codazzi y esa era la medida que nosotros siempre hemos tenido, no se ha medido topográficamente..."* (minuto 27:45), respecto que el inmueble tenga dos folios de matrículas inmobiliarias y una cédula catastral expuso: *"...eso eran cosas de los primeros dueños hacían repartición de esos pedacitos y cada uno asumía un número catastral entonces por eso ese predio quedó dividido en dos matrículas inmobiliarias, pero pues en ningún momento ha sido dificultad ni en los bancos, nosotros hemos trabajado con Caja Agraria eh... no hemos tenido dificultades por documentación de la finca por esa razón... el terreno está junto los dos lotes son juntos... siempre se*

⁴⁹ Informe Técnico de Georreferenciación anexo a la solicitud de restitución, consactu 1.

han trabajado así..." (minuto 28:18), agregando que acompañó al topógrafo de la URT junto con un colindante durante la diligencia de georreferenciación, y **que está de acuerdo con el cálculo realizado.**

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo la contenida en el último trabajo técnico realizado por al UAEGRTD a instancias del despacho, esto es un área de **5 hectáreas con 8.058 metros cuadrados**, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁵⁰.

Por último, y teniendo en cuenta pese a que el predio se identifica con dos folios de matrículas, a tono con lo expuesto por el solicitante, se trata de un solo inmueble que se ha explotado como una unidad agrícola, es decir son continuos; por lo tanto, con el objeto de sanear dicha inconsistencia, **se ordenará** el englobe de los folios de matrícula inmobiliaria 384-24266 y 384-34287, para el efecto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá tendrá en cuenta la única cédula catastral asignada con el número 76-834-00-02-0008-0085-000. Lo anterior en consonancia con el artículo 91 literal i) de la Ley 1448 de 2011, como medida de formalización de la propiedad.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes

⁵⁰ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Para los efectos de los mandatos a emitir, se encuentra demostrado que con JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN se desplazó su consorte ISABEL ALVARADO y sus hijos KAREN ISABEL VILLADA ALVARADO, IRIS NATALIA VILLADA ALVARADO y JUAN JOSÉ VILLADA ALVARADO cuyos parentescos fueron demostrados en el decurso procesal.

No se ordenará la inclusión del solicitante en el programa para la asignación subsidio de vivienda si se tiene en cuenta que en el decurso procesal la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio allegó respuesta donde se informa que la señora ISABEL ALVARADO fue beneficiaria de subsidio de vivienda bajo la modalidad de vivienda usada, subsidio ejecutado y legalizado en el municipio de Tuluá Carrera 2B No. 19-30 Apartamento 1-01 Escritura Pública No. 668 del 14 de marzo de 2011⁵¹, situación confirmada por el señor Villada Marín y verificada por el despacho a través de consulta realizada en la Ventanilla única de Registro - VUR⁵².

Sobre el particular, el artículo 5º de la Ley 3ª de 1.991 define que *"Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en*

⁵¹ Contactu 86 y 87.

⁵² Contactu 88.

el futuro.", en el entendido que ya el núcleo familiar recibió una solución de vivienda dotada de las condiciones mínimas de habitabilidad descritas por dicho apartado normativo, que se cristalizó a través del respectivo subsidio cuya prerrogativa es limitada por cuanto es *"...otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley."*, según lo dispone el artículo 6º de esa normativa.

Así las cosas, el grupo familiar acreedor de la restitución cuenta con solución de vivienda en virtud del subsidio adjudicado a su consorte en la modalidad de compra de vivienda usada. Se materializó entonces el derecho fundamental a una vivienda digna que cumple unas exigencias mínimas, ergo no es posible una segunda prerrogativa idéntica merced a la prohibición legal antes descrita; y si bien es cierto en puntuales casos este Juzgado ha ordenado excepcionalmente la entrega de un segundo subsidio, también es verdad que ello obedeció a que el primer subsidio o bien no se materializó o el beneficio no se constituyó en una vivienda digna por cuanto eran subsidios parciales, por ejemplo únicamente para cimentación, o también porque la víctima desplazada debió dejar abandonada su vivienda con ocasión del desplazamiento o abandono. Lo anterior en razón a que cuando una persona *"...aparezca registrada como propietario de un inmueble en el territorio nacional, no quiere decir con ello que dicha circunstancia configure una solución de vivienda digna a la luz de los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 3 de 1991"*, así, la entidad que deba otorgar el subsidio de vivienda, deberá verificar que el asignado sea *"una verdadera solución de vivienda digna a la luz de la normatividad vigente sobre la materia, para luego evaluar la necesidad de dar aplicación a las restricciones contenidas en las normas que componen el Sistema Nacional de Vivienda"*.⁵³

Al respecto la Corte Constitucional, considera que hay restricción en la asignación del subsidio para aquellas víctimas *"...que ya tengan satisfecho su derecho a la vivienda digna, en unas condiciones mínimas. Lo anterior, teniendo*

⁵³ Sentencia T-502 de 2016.

*en cuenta que la finalidad del subsidio es permitir una solución habitacional a las personas en condiciones de necesidad, en consecuencia, se excluye como destinatarias a quienes sean propietarias de una vivienda, entendiéndose por ésta aquella que garantice el derecho mencionado en las condiciones destacadas en la jurisprudencia constitucional. Todo lo cual permite armonizar la finalidad del subsidio con la racionalización de los recursos públicos y, así, evitar que éstos sean destinados a personas que no requieren una solución de vivienda, para lo cual, a la entidad encargada de administrar los subsidios, le corresponde realizar un proceso de verificación de las condiciones de cada persona, con el objetivo de determinar si, efectivamente, tiene solucionada su situación de vivienda o no”.*⁵⁴ Por lo cual no se impartirá orden en este componente.

Tampoco, hay lugar a ordenar la entrega material del predio "El Rubí 2", pues el solicitante se encuentra retornado.

Finalmente existe una circunstancia que no puede ser soslayada por el Juge, y es que el testigo Rafael Alvarado (hermano del solicitante) manifestó que pese a ser víctima del conflicto la Unidad de Restitución de Tierras decidió no incluirlo en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, situación confirmada durante la misma diligencia por parte de la apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, agregando que dicho trámite administrativo se envió al área correspondiente para su reconsideración, aportando posteriormente la Resolución No. RV 00916 del 31 de Julio de 2017 por la cual se decidió **no incluir en el RUTDAF** al señor Rafael Antonio Alvarado respecto del predio denominado "El Crucero" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-42397 ubicado en el corregimiento San Lorenzo Municipio de Tuluá⁵⁵. Por lo anterior, atendiendo al principio de buena fe (art. 83 constitucional y 25 de la Ley 1448 de 2011), se infiere prima facie que el Señor Rafael Antonio Alvarado podría ser titular de la acción transicional por los embates del conflicto armado en la zona rural del Municipio de Tuluá, sin embargo, la UAEGRTD no ha resuelto de fondo la etapa previa administrativa a efectos de determinar si es acreedor de la acción transicional, siendo necesario tomar medidas tendientes a no darle la espalda a una eventual víctima de violaciones a sus derechos merced a desplazamiento forzado, obligación que

⁵⁴ Sentencia T-502 de 2016.

⁵⁵ Consactu 80.

emerge especialmente del artículo 73 numeral 8 de la ley 1448 de 2011.

En esa lógica, ante la omisión de la Unidad de Tierras frente a la circunstancia descrita que soslayó el Decreto 4829 de 2011, éste Despacho debe adoptar una decisión que garantice los principios y derechos que guían la restitución de tierras como la garantía del debido proceso (art. 7); enfoque diferencial (art. 13), el derecho a la justicia (art. 24), derecho a la reparación integral (art. 25); principio de publicidad (art. 30) de la Ley 1448 de 2011; favorabilidad (art. 4) decreto 4829 de 2011.

Al efecto debe precisarse que el predio presuntamente abandonado por el señor Rafael Antonio Alvarado fue inicialmente objeto de NO inclusión en el Registro, que la Unidad conoce de los hechos victimizantes pues ha entrevistado al señor Alvarado, recolectó pruebas y elaboró Informe Técnico Predial – ITP en el curso de la etapa administrativa. Es decir, vistos estos hechos la inclusión debería surtir con mayor celeridad.

Así las cosas, se **ordenará** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA que en consonancia con lo establecido en el Decreto 4829 de 2011 y la Ley 1448 del mismo año, resuelva de fondo la solicitud de inclusión ID 170965 para determinar si el señor RAFAEL ANTONIO ALVARADO, en relación a el predio "*El Crucero*" con FMI. 384-42397, debe ser incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Por todo lo analizado, la restitución tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. - RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN, a su esposa ISABEL ALVARADO y a sus hijos KAREN ISABEL VILLADA ALVARADO, IRIS NATALIA VILLADA ALVARADO Y JUAN JOSÉ VILLADA ALVARADO, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzoso del predio objeto de esta decisión.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución con vocación transformadora en favor del señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN y su familia, en relación al predio "EL RUBÍ 2" identificado con folios de matrículas N° 384-34266 y N° 384-34287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y con cédula catastral N° 76-834-00-02-0008-0085-000, con un área de 5 hectáreas y 8.058 m² (georreferenciada por la UAEGRTD) ubicado en la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
309873	3° 59' 10,398" N	76° 6' 54,497" W	932.828,102	773.669,552
31	3° 59' 12,596" N	76° 6' 52,222" W	932.895,489	773.739,956
32	3° 59' 12,172" N	76° 6' 51,985" W	932.882,435	773.747,242
33	3° 59' 12,157" N	76° 6' 51,354" W	932.881,941	773.766,696
34	3° 59' 11,498" N	76° 6' 50,540" W	932.861,609	773.791,794
35	3° 59' 11,388" N	76° 6' 50,195" W	932.858,210	773.802,441
36	3° 59' 11,308" N	76° 6' 50,172" W	932.855,758	773.803,124
37	3° 59' 11,114" N	76° 6' 49,837" W	932.849,740	773.813,451
38	3° 59' 11,042" N	76° 6' 49,830" W	932.847,551	773.813,681
39	3° 59' 11,091" N	76° 6' 49,752" W	932.849,034	773.816,071
40	3° 59' 10,896" N	76° 6' 49,559" W	932.843,029	773.822,012
41	3° 59' 10,792" N	76° 6' 49,333" W	932.839,812	773.829,000
42	3° 59' 10,779" N	76° 6' 49,296" W	932.839,410	773.830,143
43	3° 59' 10,776" N	76° 6' 49,041" W	932.839,314	773.837,988
44	3° 59' 10,399" N	76° 6' 48,693" W	932.827,698	773.848,717
45	3° 59' 9,759" N	76° 6' 48,131" W	932.807,979	773.866,014
101195	3° 59' 11,872" N	76° 6' 53,046" W	932.873,303	773.714,471
100905A	3° 59' 2,985" N	76° 6' 57,174" W	932.600,466	773.586,374
100905	3° 59' 0,158" N	76° 6' 55,368" W	932.513,448	773.641,887
100904	3° 59' 0,177" N	76° 6' 54,674" W	932.513,963	773.663,317
309874	3° 59' 8,965" N	76° 6' 55,128" W	932.784,117	773.649,972
309875	3° 59' 7,452" N	76° 6' 55,868" W	932.737,668	773.627,009
309913	3° 59' 5,706" N	76° 6' 56,421" W	932.684,034	773.609,822
309914	3° 59' 4,559" N	76° 6' 57,053" W	932.648,839	773.590,232
309915	3° 59' 0,628" N	76° 6' 51,553" W	932.527,591	773.759,697
309853	3° 59' 2,939" N	76° 6' 52,315" W	932.598,666	773.736,361
309854	3° 59' 4,863" N	76° 6' 52,529" W	932.657,841	773.729,899
309855	3° 59' 6,739" N	76° 6' 49,458" W	932.715,253	773.824,822

NORTE:	<i>Se inicia en el punto (31), tomando en dirección sureste, en línea quebrada, alinderado con cerco y camino de herradura de por medio, hasta llegar al punto (45), pasando por los puntos (32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44), colindando con el predio del señor Luis Posada, con una distancia de 164.64 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Se parte desde el punto (45), tomando en dirección suroeste, en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre de por medio hasta llegar al punto (309854), pasando por el punto (309855), colindando con el predio de la señora Mirian Colorado, con una distancia de 212.40 metros. Desde este punto se continua en dirección suroeste, en línea quebrada, alinderado con cerca de alambre de por medio hasta llegar al punto (309915), pasando por el punto (309853), colindando con el predio de la señora Nubia Quintero, con una distancia de 134.33 metros.</i>
SUR:	<i>Se parte desde el punto (309915), tomando en dirección Suroeste, en línea recta, alinderado con cerco de por medio hasta llegar al punto (100904), colindando con el predio del señor Hernando Marín, con una distancia de 97.34 metros. Se continua desde el punto (100904), tomando en dirección noroeste, en línea quebrada, alinderado con cerco de por medio hasta llegar al punto (100905A), pasando por el punto (100905), colindando con el predio del señor Mario Ibarra, con una distancia de 124.65 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Se parte desde el punto (100905A), tomando en dirección noreste, en línea quebrada, con quebrada de por medio hasta llegar al punto (31), retornando al punto de partida, pasando por los puntos (309914, 309913, 309875, 309874, 309873, 101195), colindando con el predio del señor Luis Poveda, con una distancia de 342.58 metros.</i>

3.- ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ - Valle del Cauca que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **proceda a inscribir esta decisión**, cancelando además las inscripciones de la etapa administrativa y las medidas adoptadas con la admisión de este proceso en los folios de matrícula inmobiliaria número No. 384-34266 (anotaciones 9, 10 y 11) y 384-34287 (anotaciones 6, 7 y 8).

Así mismo y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula N° 384-34266, **cancelará** la anotación 6 correspondiente al embargo por cobro coactivo de impuestos municipales.

3.1 Como protección a la restitución, **inscribirá la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

4.- ORDENÁSE a la GERENTE de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE que en el término de treinta (30) días realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del "El Rubí 2" que tiene **cédula catastral N° 76-834-00-02-0008-0085-000** y **con un área de 5 hectáreas y 8.058 m²** (georreferenciada por la UAEGRTD) ubicado en la vereda La Coca, corregimiento San Lorenzo jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, atendiendo la individualización e identificación consignadas en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar por TERMINADO los procesos administrativos **EXCO 2010-5058** y **EXCO 2016-3982** de cobro coactivo por pasivo de impuesto predial contra el solicitante, origen de la medida de embargo que recae sobre el inmueble "El Rubí 2", identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-34266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **N° 76-834-00-02-0008-0085-000; condonando** además los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeude el predio restituido hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

De igual forma **exonerará** el inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

6.- ORDÉNASE al representante legal de la ALCALDÍA DE TULUÁ que a través de su respectiva **Secretaría Municipales de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN, su esposa ISABEL ALVARADO y sus hijos KAREN ISABEL VILLADA ALVARADO, IRIS NATALIA VILLADA ALVARADO y JUAN JOSÉ VILLADA ALVARADO, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que las víctimas ameriten**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN, a su esposa ISABEL ALVARADO y a sus hijos KAREN ISABEL VILLADA ALVARADO, IRIS NATALIA VILLADA ALVARADO y JUAN JOSÉ VILLADA ALVARADO, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de sus interés.

8.- ORDÉNASE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -

UARIV, si aún no lo han hecho, incluya en el Registro Único de Víctimas a las personas enunciadas en el numeral 1 de la presente providencia, en razón a su condición de víctimas del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, entre otras la respectiva indemnización administrativa, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

9.- ORDENAR al Representante Legal de la UAEGRTD y a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA, que en el término de un (1) mes incluyan al señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN y su familia, como beneficiarios de **un proyecto productivo**, aprobándoselos y asignándoselos, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

10.- ORDENÁSE al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA-CVC que asesore y preste asistencia técnica a los beneficiarios de esta decisión, en lo que respecta al manejo ambiental, plan de manejo y la concreción de los proyectos productivos ordenados.

11.- ORDENAR al representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA **que condone los intereses** adeudados por el señor JOSÉ DE JESÚS VILLADA MARÍN, causados hasta la ejecutoria de esta decisión, generados por la obligación No. 12102009978 adquirida inicialmente con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Finagro crédito línea PRAN Cafetero, reconocida en esta providencia. En consecuencia, se ORDENA al representante del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, asuma el pago del capital de dicho crédito, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

12.- ORDENAR el ENGLOBE de los dos predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria 384-24266 y 384-34287. **La orden será cumplida en la órbita de sus respectivas competencias**, por la GERENTE de la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO VALLE, el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá y el (la) Notario(a) Segundo(a) de Tuluá, sin costo alguno para las víctimas. Para tal fin, la UAEGRTD a través de su área catastral-predial, les deberá remitir a las entidades los trabajos técnicos que den cuenta de las áreas, linderos y demás especificaciones de dichos inmuebles, y tendrán en cuenta que el primero de los folios tiene asignada la cédula catastral No. 76-834-00-02-0008-0085-000.

La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

13.- ORDENÁSE al COMANDANTE de las FUERZAS MILITARES en el DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE de POLICÍA DEL MUNICIPIO de TULUÁ, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales coordinen las actividades y gestiones del caso para brindar la seguridad requerida y la permanencia de los beneficiarios de esta sentencia en el predio restituido, presentando un **informe bimestral** sobre las actividades realizadas.

14.- ORDENAR a la DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN - TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA EJE CAFETERO que en consonancia con lo establecido en el Decreto 4829 de 2011 y la Ley 1448 del mismo año, en un término máximo de veinte (20) días, adelante el trámite administrativo para resolver de fondo la solicitud distinguida con **el ID 170965**, para determinar si el señor RAFAEL ANTONIO ALVARADO (en relación a el predio "*El Crucero*" con FMI. 384-42397), debe ser incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

15.- REMITIR copia de en medio magnético de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

16.- SIN LUGAR A DISPONER la entrega real y material del inmueble en razón a que el solicitante y su familia están retornados.

17.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese - Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez